



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 9430/23.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud..... 2
- 2. Atención del cumplimiento 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento 7
- 3. Acciones del CT 9
 - A. Competencia 9
 - B. Análisis de la declaratoria y de la manifestación 9
 - C. Consideraciones del CT 24
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 28
 - E. Notificación a la persona recurrente 31
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad..... 32
 - G. Determinación 32



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031423001715
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 2 de junio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001715
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01605
- f. **Información solicitada:**

“SOLICITO ME DEN A CONOCER CUÁNTOS CASOS HA RECIBIDO LA DIRECCIÓN JURÍDICA, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, SOBRE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO LABORAL Y SEXUAL DEL PERSONAL DEL INE, Y DE LOS OPLES. . ASIMISMO, A CUÁNTAS PERSONAS LE DE HAN DADO INICIO DE PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, A CUÁNTAS NO DESPUÉS DE LA ACUSACIÓN, Y CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO DESTITUIDAS POR RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO LABORAL Y SEXUAL. TODO LO ANTERIOR EN CUADROS BIEN EXPLICADOS QUE CONTENGAN FECHAS, CARGO Y ADSCRIPCIÓN DE LOS Y LAS SANCIONADAS, SEXO DE LAS PERSONAS, EN SU CASO, NOMBRES. DE LA MISMA MANERA, CUÁNTAS PERSONAS ACUSADAS NO HAN SIDO SANCIONADAS Y CUANTÁS FUERON SANCIONADAS CON UNA PENA MENOR A LA DESTITUCIÓN. DESDE QUE EL INSTITUTO SE LLAMA INE A LA FECHA JUNIO 2023. UN CUADRO A PARTE CON INFORMACIÓN DE LO PEDIDO DESDE QUE ENTRÓ EN FUNCIONES LA DIRECCIÓN HASL DEL INE. ESPERO RESPUESTA EXHAUSTIVA. “(Sic)

Datos complementarios:

“INFORMACIÓN EN PODER DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, ADMINISTRACIÓN Y DESPEN DEL INE” (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 6 de octubre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 9430/23**, en la que determinó:

*“PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

SEGUNDO Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

A. Remita de nueva cuenta, a la persona recurrente, el Anexo UT/23/01605, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, en la que sea visible el dato referente al “sexo” de las personas que se encuentran dentro de los supuestos identificados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información.

B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.

3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.

4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.

5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.

6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de correo electrónico, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a esta resolución mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión par a efecto de recibir notificaciones.

Lo previo, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.” (Sic)

En el mismo sentido, dentro de la consideración **CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

“(…)

CUARTO. Estudio de Fondo

Una vez precisado lo anterior, es importante recordar que la persona recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Clasificación de la información respecto del dato “sexo”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

• *Entrega de información incompleta en lo concerniente al nivel de desglose con el que se requiere la información, así como la imposibilidad de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para pronunciarse sobre lo requerido.*

(...)

❖ **Clasificación de la información respecto del dato “sexo”**

(...)

Conforme a lo anterior, **el sexo de personas físicas es un dato personal confidencial**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Sin embargo, por cuanto hace al **sexo de servidores públicos**, debe decirse que **no procede su clasificación** al tratarse de una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)*

(...)

*Por lo anterior, al ser un dato que debe encontrarse publicado dentro de las obligaciones de transparencia, **no se considera procedente su clasificación** en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **únicamente por lo que respecta a servidores públicos**. Máxime que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a información concerniente a personas cuyos procesos laborales sancionadores han concluido y se encuentran firmes.*

(...)

*Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:*

a) *No resultó procedente la clasificación del dato “sexo” respecto de los servidores públicos relacionados con con casos que ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.*

b) *El dato “sexo” de servidores públicos corresponde a una obligación de transparencia contemplada en el artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que en el caso que nos ocupa se trata de información relativa a servidores públicos que cuentan con una sanción condenatoria firme.*

❖ **Entrega de información incompleta**

(...)

En ese tenor, se tiene que el sujeto obligado turnó el requerimiento a las unidades administrativas que, de acuerdo con sus funciones, pudieran ser competentes para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

conocer de lo solicitado, no obstante, de la revisión al Manual de Organización en estudio, pudo advertirse que el Instituto Nacional Electoral también cuenta con la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (...)

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado no cumplió a cabalidad el procedimiento de búsqueda contemplado en la Ley Federal de la materia, ya que no turnó el requerimiento a la totalidad de unidades administrativas que de acuerdo con sus funciones, son competentes para emitir un pronunciamiento sobre la información de interés de la persona solicitante.

*Se sustenta lo anterior con el resultado de una búsqueda de información pública, en la que se localizó información como la que ahora requiere la persona recurrente, en donde la **Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación**, elaboró una estadística (...)*

(...)

*Ahora bien, de la revisión a la respuesta, se advierte que si bien la Dirección Ejecutiva de Administración proporcionó el número de casos recibidos por hostigamiento y acoso laboral y sexual, el número de personas a las que se les ha iniciado procedimiento laboral sancionados, a las que no se le ha iniciado procedimiento después de la acusación y la cantidad de aquellas que no han sido sancionadas, **sin embargo fue omisa en pronunciarse sobre el número de personas que han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo, así como del número de personas sancionadas con una pena menor a la destitución. Lo anterior significa que dicha unidad administrativa no se pronunció sobre todos los puntos de la solicitud de acceso a la información, y tampoco refirió algún impedimento para tal efecto.***

*Por otro lado, la Dirección Jurídica proporcionó el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual y/o laboral; el número de procedimientos laborales sancionadores; el nombre completo, cargo, la conducta identificada, el año correspondiente y la sanción aplicada a cada una de las personas denunciadas, pero de igual manera, **no fue congruente y exhaustiva en su respuesta, ya que fue omisa en referir el número de personas a las que no se les ha iniciado el procedimiento laboral sancionador, las personas destituidas, no sancionadas y/o sancionadas con una pena menor a la destitución; y si bien remitió un vínculo electrónico que dirige a los informes elaborados por la Dirección de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral en la que se incluye información que pudiera dar cuenta de lo requerido, lo cierto es que dichos informes únicamente comprenden los años 2021, 2022 y 2023, no así la totalidad del periodo requerido por la persona recurrente.***

(...)

*Atento a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por la consideración siguiente:*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

• *El sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda contemplado en la Ley Federal de la materia, ya que fue omiso en turnar el requerimiento a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la cual de conformidad con sus funciones tiene competencia para pronunciarse sobre lo requerido, ya que entre otras cosas, se encarga de promover las acciones en materia de prevención del acoso y hostigamiento sexual o laboral que deberán ser implementadas en las unidades administrativas del Instituto.*

• *Le asiste la razón a la persona recurrente en cuanto a que la información de su interés le fue entregada de forma incompleta, ya que las unidades administrativas que conocieron del requerimiento, no se pronunciaron sobre todos y cada uno de los contenidos de la solicitud de acceso a la información.*

• *La respuesta emitida no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad.*

*Por los motivos expuestos, en tanto que hubo actos consentidos, de conformidad con el artículo 157, fracción III este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes respecto de la información del interés de la persona solicitante, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.” (Sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

- ❖ Brindar de nueva cuenta, a la persona recurrente, el Anexo UT/23/01605, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, en la que sea visible el dato referente al “sexo” de las personas que se encuentran dentro de los supuestos identificados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información.
- ❖ Realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:
 1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Cabe señalar que la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, emitió voto disidente por considerar que se debió validar la respuesta inicial emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el Comisionado Adrián Alcalá Méndez, emitió voto particular por considerar que no estima procedente la confidencialidad del dato relativo al sexo, independientemente de la persona a la que pertenezca, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular; por ello, la publicidad del dato, no sólo es aplicable a personas servidoras públicas, con motivo de la existencia de obligaciones en materia de publicidad de la información, sino que alcanza tanto a personas públicas como particulares, ya que la condición del dato no cambia por la naturaleza de la persona a la que pertenece.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**) y Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (**UTIGyND**), esto, por ser las áreas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respondieron conforme a su competencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	06/10/2023 Dentro del plazo 1° Requerimiento o Intermedio de Información (RII) 13/10/2023	11/10/2023 Dentro del plazo Respuesta al 1°RII 16/10/2023	INFOMEX-INE, y oficio INE/DEA/CEI/2397/2023	Información pública [respecto al inciso A y B]
2.	DESPEN	06/10/2023 Dentro del plazo	10/10/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Incompetencia [inciso A y B (respecto a los numerales 1 a 6)]
3.	DJ	06/10/2023 Dentro del plazo	11/10/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Información pública [respecto al inciso B, numerales 1, 4 y 6] Inexistencia [respecto al inciso B, numerales 2, 3 y 5] Máxima publicidad [respecto de los reportes que son presentados por la Dirección Jurídica ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación 2021 a la fecha]
4.	UTIGyND	06/10/2023 Dentro del plazo	10/10/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio sin número	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI [inciso A y B] Máxima publicidad
Fecha de gestión más reciente: 16/10/2023					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

3. Acciones del CT

El 16 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 9430/23**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria y de la manifestación

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que la misma es **inexistente** y, que no cuentan con atribuciones para atender la solicitud (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **declaratoria y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

>>Continúa en la página siguiente>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Punto 1			
<i>“A. Remita de nueva cuenta, a la persona recurrente, el Anexo UT/23/01605, de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, en la que sea visible el dato referente al “sexo” de las personas que se encuentran dentro de los supuestos identificados por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Sí, el área informa que, la atención a la solicitud de información impugnada en el recurso que nos ocupa fue remitida en el oficio INE/DEA/DP/SRPL/03482/2023, con el anexo del que se desprenden:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cargob) Adscripciónc) Tipo de Actod) Tipo de Sancióne) Nombre <p>El área señaló que y en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad, se proporciona en archivo electrónico visible el dato referente al “sexo”.</p>	<p>Sí, de acuerdo con los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2
B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Sí, el área informa que, la Dirección de Personal, a través del Subdirección de Relaciones y Programas Laborales remitió el oficio INE/DEA/DP/SRPL/03482/2023, en el cual señalaron lo siguiente:</p> <p>“(…) por ello, la información que será proporcionada, en cuanto a casos en órganos delegacionales, subdelegacionales y oficinas centrales, se comprenderá el periodo del 16 de enero de 2016 al 31 de enero de 2020 (de acuerdo al Estatuto Vigente), lo anterior es que, previo al año 2016 la DEA no era competente de conocer dichos procedimientos, por lo que no se cuentan con registros por el periodo del del 10 de febrero del 2014 al 15 de enero de 2016.” (Sic)</p> <p>“Ahora bien, por cuanto hace a “A CUÁNTAS PERSONAS LE</p>	<p>Sí, de acuerdo con los artículos: “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y</p>



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2

B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>DE HAN DADO INICIO DE PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, A CUÁNTAS NO DESPUÉS DE LA ACUSACIÓN, (...) CUÁNTAS PERSONAS ACUSADAS NO HAN SIDO SANCIONADAS” es de aclarar que, dicha información por su propia naturaleza tiene el carácter de confidencial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI y 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, son confidenciales los casos en que No se determinó alguna responsabilidad, son públicos en los casos en que se determinó la responsabilidad y la resolución se encuentre firme y no existan otros elementos de impugnación.” (Sic)</p> <p>“Una vez hechas las aclaraciones pertinentes en lo relativo a “Y CUÁNTAS PERSONAS HAN</p>	<p>Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2			
<p>B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales. 2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador. 3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación. 4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual. 5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas. 6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución. 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>SIDO DESTITUIDAS POR RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO POR ACOSO U HOSTIGAMIENTO LABORAL Y SEXUAL. TODO LO ANTERIOR EN CUADROS BIEN EXPLICADOS QUE CONTENGAN FECHAS, CARGO Y ADSCRIPCIÓN DE LOS Y LAS SANCIONADAS, SEXO DE LAS PERSONAS, EN SU CASO, NOMBRES. DE LA MISMA MANERA (...) Y CUANTÁS FUERON SANCIONADAS CON UNA PENA MENOR A LA DESTITUCIÓN” (sic), se remite anexo en el cual se detalla la clasificación de información de la información solicitada por el peticionario, por el periodo comprendido del 2016 al año 2020.” (Sic)</p>	
DESPEN	Incompetencia (inciso B, numerales 1 a 6)	Sí, el área informa que, respecto al punto 1, inciso b, subraya y reitera la respuesta que proporcionó en el oficio	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: “ <i>artículos 57 de la Ley General de</i>



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2

B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>INE/DESPEN/CENI/232/2023 de 5 de junio de 2023, respecto a que la información solicitada no es materia de su competencia, porque ya no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Lo anterior, ya que no tiene entre sus facultades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio. ✓ Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio y la 	<p><i>Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, 67, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Punto 2
B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>instrucción en el procedimiento laboral sancionador.</p> <p>En virtud de lo anterior y, en concordancia con los artículos transitorios vigésimo y vigésimo primero del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, se informa que desde el 1 de enero de 2021 dichas facultades corresponden a la DJ.</p> <p>El área puntualizó que ya no tiene ningún archivo relacionado con casos de hostigamiento y acoso laboral respecto del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto, ni de los Organismos Público Locales Electorales (OPLES), en virtud de que ya no tiene ninguna facultad en esas materias.</p> <p>Así como, ya no dispone de información archivística y no tiene injerencia ni vinculación</p>	



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2			
<p>B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales. 2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador. 3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación. 4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual. 5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas. 6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución. 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		alguna en los procedimientos disciplinarios aplicados al personal del servicio profesional electoral nacional de los sistemas INE y OPLE.	
DJ	Información pública [respecto al inciso B, numerales 1, 4, 6]	<p>Sí, el área informa que, turno a su Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, Dirección de Asuntos HASL, con la finalidad de dar atención a lo requerido por el organismo garante de transparencia. Por lo cual dicha Dirección señaló lo siguiente:</p> <p>“Respecto a al resolutivo SEGUNDO, letra B, numerales 1, 4, 6 de la Resolución que señalan:</p> <p>(...) (...) derivado de la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), en el Título II, del Libro Cuarto, se establece el</p>	<p>Sí, de acuerdo con los artículos: “6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

<p>Punto 2 B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales. 2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador. 3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación. 4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual. 5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas. 6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución. 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>procedimiento que deberá llevar a cabo esta Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y/o Laboral (en adelante Dirección HASL) (...)</p> <p>(...) a partir del 1ro. de enero de 2021, la DAHASL comenzó actividades de conformidad con las nuevas atribuciones que le fueron conferidas en los acuerdos citados.</p> <p>Anterior a esta reforma, mediante acuerdo INE/CG84/2014, el Consejo General aprobó el 2 de julio de 2014, el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral (Protocolo HASL), cuya finalidad es establecer las normas para atender y sancionar las conductas de hostigamiento y acoso sexual o laboral en el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Máxime que, la información estadística relacionada con</p>	<p>Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Punto 2

B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>temas de hostigamiento y acoso laboral y sexual comenzó a concentrarse a partir de la entrada en vigor del Protocolo HASL.</p> <p>En consecuencia, previo a esa fecha no se cuenta con información relativa a las denuncias y procedimientos laborales disciplinarios por acoso y/o hostigamiento sexual</p> <p>En virtud de lo anterior, se reitera la información localizada del periodo comprendido de 2 de julio de 2014 al 9 de junio de 2023 (fecha de respuesta de la solicitud UT/23/01605) de la cual se proporcionan las cantidades solicitadas en el resolutive SEGUNDO, letra B, numerales 1, 4, 6 de la Resolución, las cuales son coincidentes con la información contenida en los cuadros detallados en el oficio INE/DJ/8255/2023, cantidades que se detallan de manera más</p>	



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2			
<p>B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales. 2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador. 3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación. 4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual. 5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas. 6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución. 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>clara y que dan puntual respuesta conforme a lo ordenado en la Resolución.” (Sic)</i></p>	
	<p>Inexistencia [inciso B, numerales 2, 3 y 4]</p>	<p>Sí, el área informa que, turno a su Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, Dirección de Asuntos HASL, con la finalidad de dar atención a lo requerido por el organismo garante de transparencia.</p> <p>“(…) respecto al resolutive SEGUNDO, letra B, numerales 2, 3 y 5 de la Resolución (...)</p> <p>(...)</p> <p>“Se declara la inexistencia de la información con el grado de desagregación solicitado en el resolutive SEGUNDO, letra B, numerales 2, 3 y 5 de la Resolución, toda vez que esta Dirección Asuntos HASL no genera la información al nivel de desagregación ordenado en los numerales de la citada de la</p>	



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2
B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><i>Resolución, ello debido a que no se prevé en el estatuto ni en el Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral obligación normativa para extraer los datos por personas o número de personas que se coloquen en las hipótesis de los numerales 2, 3 y 5 del resolutivo SEGUNDO letra B de la Resolución.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En ese sentido, se declara la inexistencia de la información con el grado de desagregación solicitado en el resolutivo SEGUNDO, letra B, numerales 2, 3 y 5 de la Resolución.” (Sic)</i></p>	
	<p>Máxima publicidad [del año 2021 a la fecha]</p>	<p>Sí, el área informa que, la DAHASL desde 2021 (fecha en la que comenzó actividades de conformidad con las nuevas atribuciones que le fueron conferidas) ha generado reportes que son presentados por la Dirección Jurídica ante la</p>	



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2			
<p>B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales. 2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador. 3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación. 4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual. 5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas. 6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución. 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. Por lo que pone a disposición los citados reportes.	
UTIGyND	Inexistencia con criterio SO/007/2017 [respecto a la totalidad información requerida]	Sí, el área informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales de la UTIGyND del 1 de enero del 2014 al 10 de octubre de 2023, informa que la información solicitada es inexistente. Lo anterior, a que no está dentro de las atribuciones de la UTIGyND integrar expedientes, ni dar seguimiento, ni trámite a las denuncias o reportes por acoso sexual, hostigamiento laboral o cualquier tipo de acto intimidatorio o de violencia de género al interior del INE; esto de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento Interior del INE.	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: “ <i>artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 29, numeral 3, fracción, VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia; la UTIGyND declara que no cuenta con elementos para suponer que la información fuese generada y obre en nuestros archivos, por lo cual se considera aplicable</i>
	Máxima publicidad	Sí, el área informa que, la UTIGyND estaba encargada de coordinar las políticas de	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Punto 2

B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>prevención de violencia laboral con las diversas áreas del INE, y eventualmente, si la persona denunciante contactaba a la UTIGyND, se le proporcionaba orientación respecto del procedimiento y se le canalizaba con las autoridades instructoras para interponer una queja o denuncia que eran la DESPEN y la DEA.</p> <p>La UTIGyND con base en los Informes anuales del Comité de Seguimiento de los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el INE, elaboró una tabla con Datos estadísticos del Comité de Seguimiento de los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral en el INE. Julio 2014 a 2020.</p> <p>Las actividades conferidas al Comité de Seguimiento de los Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del INE quedaron sin efectos a partir de la</p>	<p>al caso el Criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).” (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Punto 2

B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>aprobación del Acuerdo INE/CG625/2021, por el que el 30 de junio de 2021, se reformó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa Electoral y se aprobó la actualización del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL) del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>El área puntualizó que la Dirección Jurídica en el marco de sus facultades cuenta con los medios e información para el seguimiento y generación de información estadística sobre los casos de hostigamiento y acoso sexual y laboral al interior del INE, así como la emisión de informes sobre los casos cuando así se le requiera.</p> <p>Por lo anterior, la UTIGyND no cuenta con la información</p>	



INE-CT-R-0306-2023

Punto 2

B. Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes en donde no podrá omitir a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación respecto de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo siguiente:

1. Cuántos casos ha recibido la Dirección Jurídica, la Dirección de Administración y la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre Hostigamiento y Acoso Laboral respecto del personal del Instituto y de los Organismos Público Locales Electorales.
2. A cuántas personas les han iniciado procedimiento laboral sancionador.
3. A cuántas personas no les han iniciado procedimiento laboral sancionador después de la acusación.
4. Cuántas personas han sido destituidas por resolución del Secretario Ejecutivo por acoso y hostigamiento laboral y sexual.
5. Cuántas personas acusadas no han sido sancionadas.
6. Cuántas personas fueron sancionadas con una pena menor a la destitución.

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>solicitada debido a que no tiene atribuciones para recibir información en la materia y con ello generar estadísticas o informes.</p> <p>Por último, se informa a la persona solicitante que la UTIGyND ofrece información general sobre la Atención HASL.</p>	

*Toda vez que la manifestación de incompetencia realiza por el área **DESPEN**, no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis de la incompetencia.

Las áreas **DJ (inciso B, numerales 2, 3 y 5) y **UTIGyND [incisos A y B]**, declararon la inexistencia de la información, dicha declaratoria se analizará en el apartado de consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

- **Declaratoria de inexistencia**

Las áreas **DJ (inciso B, numerales 2, 3 y 5)** y **UTIGyND [incisos A y B]**, señalan que es **inexistente** la información requerida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Lo anterior, en términos del artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.

- De acuerdo con las respuestas de las áreas (**DJ y UTIGyND**), atendieron el asunto dentro del plazo establecido.

2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.

Las áreas **DJ y UTIGyND**, señalaron las razones que motivan la inexistencia de información conforme a lo siguiente:

El área **DJ** puntualizó que la Dirección Asuntos HASL no genera la información al nivel de desagregación ordenado en el inciso b, numerales 2, 3 y 5, ello debido a que no se prevé en el estatuto ni en el Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral obligación normativa para extraer los datos por personas o número de personas que se coloquen en las hipótesis de lo señalado en el inciso b, numerales 2, 3 y 5.

En este mismo orden de ideas, el área **UTIGyND**, puntualizó que la información solicitada es inexistente, debido a que no está dentro de las atribuciones integrar expedientes, ni dar seguimiento, ni trámite a las denuncias o reportes por acoso sexual, hostigamiento laboral o cualquier tipo de acto intimidatorio o de violencia de género al interior del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Si bien, la **UTIGyND** estaba encargada de coordinar las políticas de prevención de violencia laboral con las diversas áreas del INE, y eventualmente, si la persona denunciante contactaba a la **UTIGyND**, se le proporcionaba orientación respecto del procedimiento y se le canalizaba con las autoridades instructoras para interponer una queja o denuncia.

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

Las áreas **DJ** y **UTIGyND** indicaron que la información requerida es inexistente, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.

DJ

*“**Modo:** se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida sin que se advirtiera normatividad que faculta a esta Dirección a contar con la información, así como tampoco aquella que faculte para generar la información con el grado de desagregación solicitado.*

*“**Tiempo:** el periodo de la búsqueda fue de enero de 2014 al 9 de junio de 2023 (fecha de respuesta de la solicitud UT/23/01605), sin que se advirtiera la información con el grado de desagregación requerido.*

*“**Lugar:** los archivos de esta Dirección de Asuntos HASL, así como la normatividad aplicable en el periodo, sin que se advirtiera obligación alguna de contar con la información, así como tampoco aquella que faculte para generar la información con el grado de desagregación solicitado.”(Sic)*

UTIGyND

*“**Modo:** Realizó búsqueda exhaustiva y razonable, informa que la información solicitada es inexistente, debido a que no está dentro de las atribuciones de la UTIGyND integrar expedientes, ni dar seguimiento, ni trámite a las denuncias o reportes por acoso sexual, hostigamiento laboral o cualquier tipo de acto intimidatorio o de violencia de género al interior del INE.*

*“**Tiempo:** 1 de enero del 2014 al 10 de octubre de 2023.*

*“**Lugar:** Archivos físicos y digitales de la UTIGyND.” (Sic)*

4. El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo,

- La argumentación de las áreas responsables ha sido debidamente analizada y valorada conforme a los argumentos señalados.

Así mismo, el criterio SO/014/2017 emitido por INAI, refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 11 de octubre de 2023 (14:05 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>*

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DJ y UTIGyND**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DJ y UTIGyND**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por



INE-CT-R-0306-2023

lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Conclusión: Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DJ (inciso B, numerales 2, 3 y 5) y UTIGyND [respecto a la totalidad de la información requerida].**

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.

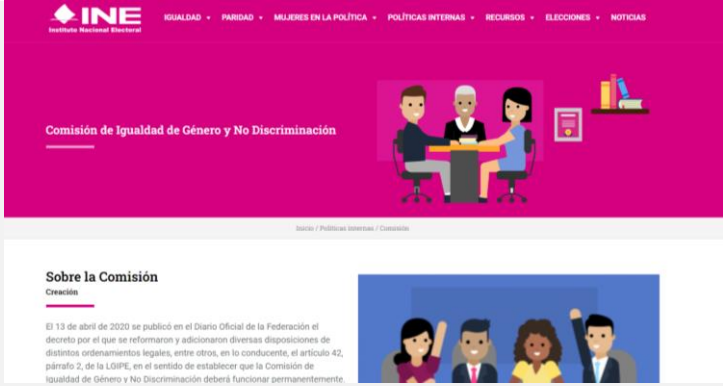
Los archivos señalados en los puntos **1 a 9** serán remitidos mediante correo electrónico.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<u>Información pública</u>
	DEA
	1. Oficio INE/DEA/CEI/2397/2023, mediante 1 archivo electrónico.
	2. Oficio INE-DEA-DP-SRPL-03482-2023, mediante 1 archivo electrónico.
	3. Servidores públicos activos al 10 de octubre de 2023, mediante 1 archivo electrónico.
	4. Sanciones, mediante 1 archivo electrónico.
	5. Recibido, mediante 1 archivo electrónico.
	DESPEN
	6. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
DJ	
7. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.	
UTIGyND	
8. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.	
<u>Máxima publicidad</u>	
9. Reportes que son presentados por la Dirección Jurídica ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, mediante 1 liga electrónica.	
https://igualdad.ine.mx/politicas-internas/comision-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

	
<p>Formato disponible</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 8 archivos electrónicos • 1 liga electrónica
	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto 1 a 7 serán remitida mediante correo electrónico, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).</p>
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>Modalidades alternativas:</p> <p>Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través del correo electrónico, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y el SIGEMI.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio “C” primer piso, Col. Arenal Tepopan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx</p>



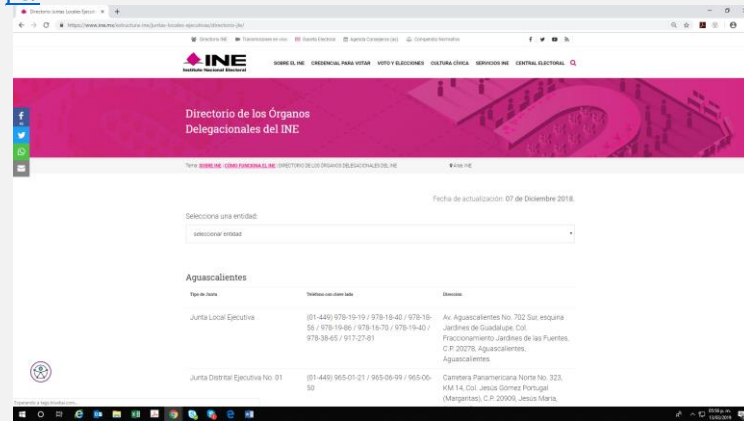
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.
Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx
- Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$11.00 (ONCEPESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y el SIGEMI</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo **CUARTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 9430/23**, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” y “Correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**Titular del folio 330031423001715**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 9430/23**, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracciones III y VII, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DJ (inciso B, numerales 2, 3 y 5) y UTIGyND (incisos A y B).**

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia del área **DESPEN**, no invoca la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Cuarto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA, DESPEN, DJ y UTIGyND**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).¹

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, , considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

¹ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0306-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 9430/23.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 18 de octubre de 2023.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Coordinación Estratégica de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
Lic. Hugo Quiroz Cabrera INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

“Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.”

